

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00223

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el hecho 8° la parte informará el estado del proceso llevado ante la Fiscalía.
2. Aportará el registro civil de nacimiento de Adán de Jesús Restrepo Zapata.
3. Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito **cada uno** de los demandantes.
4. Teniendo en cuenta lo afirmado respecto al lucro cesante, se tendrá que decir con base en qué fue calculado, dado que no se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral e Isabel Zapata Bedoya no perdió la vida, de manera que no se puede solicitar por el 100%. En los hechos, se tendrá que especificar todo lo atinente a este eventual perjuicio y la forma como fue calculado.

Además, tendrá que indicar cuál fue el monto resarcido por el SOAT, de cara a lo indicado en el hecho 12°. En ese sentido, se aportará la respectiva historia clínica que dé cuenta de las patologías que sufrió y de las incapacidades médicas que le fueron prescritas por sus médicos tratantes.

5. Observa el Despacho que el demandante reclama perjuicios morales por afectación a la vida en relación, que aduce haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito. Por lo cual, de conformidad con la

jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió cada uno de los demandantes a causa del accidente de tránsito. De igual manera, tendrá que indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.

Ahora, se advierte que, al determinarse el tipo de perjuicio no patrimonial reclamado, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre perjuicio moral y daño en vida en relación.

Con relación a la definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como "*(...) la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (...) explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia (...)*"¹ que le ocasiona un evento dañoso.

Por su parte el daño a la vida en relación, es un tipo de perjuicio extrapatrimonial " *que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona*"², es un sufrimiento que se refleja en las relaciones externas de la víctima, se materializa en el deterioro de su calidad de vida ,así como en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, y en la dificultad de realizar las conductas más elementales que marcaban su realidad de forma cotidiana o habitual³.

- 6.** Las pretensiones de la demanda serán adecuadas en el sentido de solicitar como pretensión principal que se declare la responsabilidad de cada uno de los demandados, según el caso, y como consecuencia de ello, se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados fijando una suma concreta por cada uno de ellos. No obstante, se deberá adecuar de forma técnica dado que la aseguradora no es responsable solidaria, sino que responde en virtud de la acción directa.
- 7.** Se tendrá que detallar en los hechos y el petitum de la demanda el rubro correspondiente al daño emergente, describiendo uno a uno los valores que sumados dan la suma el total solicitado. Dará toda la información necesaria

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 10297-2014 del 5 de agosto de 2014.

² Ibidem

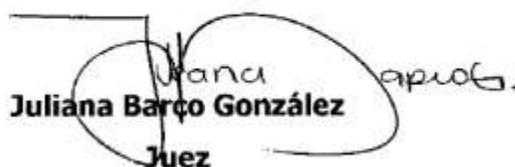
³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2019.

que generó cada pago, fecha y cuantía, con quien celebró el contrato de transporte, o gasto médico y allegará las evidencias que tenga en su poder.

8. La solicitud de prueba testimonial se presentará en los términos del artículo 212 del C.G.P.
9. Se aportará el historial vehicular del carro identificado con placas STB878 con un término de expedición no superior a 30 días.
10. Se tendrá que detallar el juramento estimatorio por cada componente de conformidad con el artículo 206 del CGP. Respecto del daño emergente se relacionará cada rubro solicitado y el lucro cesante, se indicará con base en que fue deducido teniendo en cuenta lo que se dijo respecto de la ausencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 21 febrero de 2024, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

IV

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc444d7b0b11167341f2166f76360ac8910c7148dfbf79344745b0bb65fda60**

Documento generado en 20/02/2024 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>